

# LA DIMENSIÓN HUMANITARIA DE LA GUERRA

## La protección de las personas, militares y civiles, implicadas

por Aristidis S. Calogeropoulos-Stratis

Desde hace algún tiempo, se desencadenan conflictos armados en el continente europeo o cerca de éste.

Se trata de conflictos armados entre Estados, como la guerra del Golfo, autorizada por la Resolución 678 del Consejo de Seguridad, o de guerras de liberación nacional, como el conflicto armado en Yugoslavia, o la rebelión en Kurdistán. Independientemente de la legitimidad del recurso a la fuerza en cada una de estas situaciones, y aunque la noción clásica de «guerra justa» ya no existe, todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación moral, jurídica y humanitaria de respetar, en la conducción de las hostilidades y mientras dure el conflicto, las leyes y costumbres de la guerra.

Al mismo tiempo que es, por su índole misma, la negación del derecho internacional contemporáneo, la guerra está, no obstante, reglamentada y condicionada por una parte de este derecho: el derecho internacional humanitario relativo a los conflictos armados. En éste se imponen limitaciones y prohibiciones por lo que atañe al trato debido a las personas, así como a la utilización de los medios de combate. Este derecho (*ius in bello*) se basa en el principio de que los beligerantes no deben causar a su adversario males desproporcionados con el objeto de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar enemigo.

El *derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados* tiene dos ramas principales:

a) el *derecho humanitario* propiamente dicho, integrado por los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y los dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977; también suele llamarse a este derecho *derecho de Ginebra*; y

b) el *derecho de La Haya*, compuesto por el conjunto de los instrumentos internacionales aprobados en el marco de las dos Conferencias de la Paz celebradas, los años 1899 y en 1907 en La Haya.

Además, hay otro conjunto diferente de instrumentos internacionales «autónomos» relativos al derecho de la guerra. Se trata de la *Declaración de San Petersburgo* de 1868, cuyo objeto es prohibir el uso de ciertos proyectiles, el *Protocolo de Ginebra* de 1925 relativo a la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, el *Convenio de Ginebra* del 10 de octubre de 1980 sobre la prohibición o la limitación de ciertas armas clásicas que producen efectos traumatizantes excesivos o que dañan sin discriminación y el *Convenio de La Haya* de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado bajo la égida de la UNESCO.

El objeto del *derecho de Ginebra* es, esencialmente, la protección de las víctimas de los conflictos armados (militares puestos fuera de combate, como los heridos, los enfermos y los náufragos, así como los prisioneros de guerra), de la población civil y de toda persona que, directa o indirectamente, resulta afectada por la guerra. En el *derecho de La Haya* se determinan los derechos y los deberes en la conducción de las hostilidades y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo. En resumen, el derecho internacional humanitario aplicable en período de conflicto armado, en cuya realización el *Comité Internacional de la Cruz Roja* (CICR) desempeña un primordial cometido, se inspira en el sentimiento de humanidad y garantiza así el respeto debido al ser humano, sin dejar de tener en cuenta las exigencias de un conflicto armado.

Dicho esto, la aplicación del derecho internacional humanitario depende siempre, de hecho, si no de derecho, y en última instancia, de la voluntad de los Estados interesados de respetar sus obligaciones. No se ha previsto órgano alguno que califique la situación de manera obligatoria ni el CICR puede imponer su punto de vista. Así, Irak se negó a aplicar el IV Convenio de Ginebra en Kuwait, pues no consideraba que hubiera ocupación militar; lo mismo ocurre por lo que respecta a los territorios ocupados por Israel o al sector de Chipre ocupado por el ejército turco.

La aplicación del *derecho internacional relativo a los derechos humanos*, en cambio, no presenta dificultad aparente en este ámbito. Las condiciones de aplicación son las mismas tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado y ésta depende de órganos permanentes. Es cierto que, en período de guerra, el Estado puede suspender la aplicación de la mayoría de los derechos; pero el ejercicio de esta

prerrogativa está sometido al control internacional. Si se consideran, por una parte, los derechos que el Estado no puede derogar según los Convenios en materia de derecho humanitario, se observará que, por lo que atañe a su contenido, el derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos concuerdan en gran medida, sobre todo por lo que respecta al trato humano de las personas:

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de 1966 (que Irak ratificó), Convenio relativo a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de 1984, etc.

Así, en el conflicto armado del Golfo, los Estados beligerantes debían respetar el conjunto del derecho humanitario, incluidos los Convenios de Ginebra, que los Estados Contratantes deben respetar y hacer respetar, así como los derechos humanos, especialmente los civiles y políticos y, sobre todo, los fundamentales del ser humano que, incluso en período de conflicto armado, son esencialmente los mismos en los dos sistemas de protección. Estas normas fundamentales son:

- El respeto de la vida y de la integridad física y moral de las personas puestas fuera de combate (militares enfermos, heridos y náufragos), de las que no participan en las hostilidades (población civil) o de las que dejan de participar (prisioneros de guerra). Está estrictamente prohibido herir o matar a un adversario que se entrega o que está fuera de combate. Estas personas también tienen derecho a que se respeten sus creencias y sus derechos individuales y no deben ser objeto de acto alguno de violencia o de represalias.
- La parte en conflicto que tenga en su poder a militares heridos, enfermos y náufragos los recogerá y asistirá. Además, se deberá respetar, obligatoriamente, al personal sanitario, los establecimientos, los medios de transporte y el material sanitario, así como el emblema de la cruz roja o de la media luna roja (utilizado por los países islámicos).
- Toda persona, nacional o no del Estado en poder del que se encuentra, se beneficiará, en período de conflicto armado y/o de ocupación militar, de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será sometido a la tortura física o mental ni a penas corporales o a tratos crueles y degradantes.

- Los Estados y las respectivas fuerzas armadas que participan en las hostilidades no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los métodos y medios de combate. Está prohibido el empleo de armas (por ejemplo, químicas) y de métodos de guerra cuya índole pueda causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.
- Se debe distinguir entre combatientes y personas civiles, aunque estas dos categorías de personas deben gozar ambas, en todo tiempo, de un mínimo de protección (derechos fundamentales). El derecho humanitario tiene en cuenta las especificidades del conflicto armado y limita los ataques sólo a los objetivos militares, ya que, en principio, se debe proteger a las personas civiles. En esta perspectiva están también estrictamente prohibidos los actos de terrorismo.

En conclusión, las partes beligerantes tienen la obligación jurídica y moral de respetar las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional relativo a los derechos humanos con respecto a la conducción de las hostilidades y al trato de todas las personas que, de una manera u otra, participan en el conflicto armado. Los militares puestos fuera de combate, los prisioneros de guerra y la población civil no deberán ser víctimas de actos de violencia, incluidos los actos de terrorismo. Aunque, según el derecho de la guerra, el primer derecho de los beligerantes sea el de matar, éste puede ejercerse sólo en casos muy precisos; el respeto de estos límites, así como de los demás derechos más arriba mencionados contribuye a la humanización de la guerra y, por consiguiente, facilita el retorno a la paz, la paz que es el objeto final y la razón de ser del derecho internacional, tal como se desarrolla en el marco de las Naciones Unidas.

**Aristidis S. Calogeropoulos-Stratis**

**Aristidis S. Calogeropoulos-Stratis**, doctor en Ciencias Políticas de la Universidad de Ginebra, consejero de prensa de la Embajada de Grecia en París, es autor del libro: *Droit humanitaire et droits de l'homme, La protection de la personne en période de conflit armé*, (Derecho humanitario y derechos humanos — Protección de las personas en tiempo de conflicto armado), Sijthoff/IUHEI, Leiden/Ginebra, 1980.